Nº 5.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos agropecuarios, de servicios, industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere la normativa vigente.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

   a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
   b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
   c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
   d) La presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios, que puedan originar la realización de actividades de control posterior por la administración municipal.

2. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
   a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial agropecuaria, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
   b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades que sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3º. - Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4º. - Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. - Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa la renta anual que corresponda al establecimiento, cuya determinación se hará observando las siguientes reglas:

1. Cuando el sujeto pasivo sea propietario, usufructuario o titular de una concesión administrativa sobre el establecimiento, la renta anual será la que resulte de aplicar el tipo de interés básico del Banco de España al valor catastral que dicho establecimiento tenga señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. En los demás casos, la renta anual será la que se satisfaga por cada establecimiento, por razón del contrato de arriendo, subarriendo, cesión o cualquier otro título que ampare su ocupación, con inclusión de los incrementos y cantidades asimiladas a la renta, en su caso.

Si en el contrato aparecieren pactadas diferentes rentas para períodos distintos, se tomará como base la mayor, aunque corresponda a períodos anteriores o posteriores a la solicitud de la licencia.

Cuando la renta pactada sea inferior a la que resultase de aplicar la regla 1 anterior, se tomará como base imponible esta última.

La renta resultante de aplicar esta regla será como máximo el 200% de la renta que se obtuviese si se aplicase la regla 1 anterior.

3. Cuando en un mismo local existan, sin discriminación en el título de ocupación del mismo, espacios destinados a vivienda y a establecimiento sujeto a la Tasa, la base de este último será la que proporcionalmente a su superficie le corresponda en el importe total de la renta anual que, conforme a las reglas precedentes, se impute a dicho local.

4. Cuando se trate de la ampliación del establecimiento, la base imponible será la renta anual que corresponda a la superficie en que se amplió el local, calculada con arreglo a lo previsto en las reglas anteriores.

Artículo 6º. - Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará a partir de la cuota inicial sobre la que se aplicarán los coeficientes de calificación:
   La Cuota inicial se determinará aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 8 %.
   Los coeficientes de calificación serán:
   Licencia de apertura: 1.
   Licencias de funcionamiento: 1,3
   Licencia de inicio de actividad: 1,5
2. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.
3. En los casos de tramitación de un expediente de modificación no sustancial de actividad se fija una tarifa de:
   Licencia de apertura: 80,00.
   Licencias de funcionamiento: 120,00
   Licencia de inicio de actividad: 136,00
4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas correspondientes a la liquidación definitiva serán el 10 por ciento de las señaladas en el número primero, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente. En todo caso el importe mínimo será de 10 euros.

5. La cuantía resultante de aplicar la tarifa se exigirá con independencia de los gastos por anuncios.
6. El cálculo de la cuota se realizará de igual manera para los casos en que el hecho imponible consista en la presentación de declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios que originen la realización de actividades de control posterior por la administración municipal.

Artículo 7º. - Exenciones y bonificaciones

1. Exención aplicable a los solicitantes pertenencientes a unidades familiares empadronadas en Alcañiz, que tengan unos ingresos inferiores a 1,5 veces el IPREM. Para la concesión de esta bonificación será necesario acreditar los ingresos que percibe la unidad familiar, y la presentación de una declaración responsable que incluirá una autorización expresa para que el Ayuntamiento pueda recabar los datos obrantes en otras administraciones al objeto de comprobar la veracidad de los mismos.
2. Exención aplicable a los solicitantes que sean emprendedores menores de 55 años. Para la concesión de esta exención será necesario acreditar:
- Alta en el epígrafe correspondiente del Impuesto de Actividades Económicas.
- Alta en el régimen de autónomos de la Seguridad Social.
- Justificar que la actividad económica está domiciliada y se ejerce en Alcañiz.

- En caso de que la actividad requiera una cualificación o capacitación profesional especial, deberá acreditarse documentalmente tal condición.

Artículo 8º. - Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o de presentación en el registro municipal de las declaraciones responsables o comunicaciones previas que sustituyan a las licencias exigidas para el inicio y desarrollo de actividades comerciales y de servicios que originen la realización de actividades de control posterior por la administración municipal.
2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. - Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil y en la presentación de las declaraciones responsables y comunicaciones previas que constituyen el hecho imponible de esta tasa, presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo, en su caso.
2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Artículo 10º. - Liquidación e ingreso

1. La tasa se abonará en efectivo en las Oficinas Municipales en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente, o al retirar la certificación o notificación de la resolución recaída en el mismo.

2. Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 38 de la Ley 30/92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que no venga realizado el pago, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el

plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Texto vigente según modificación aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2013.